



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 67/2020BIS.

En Madrid, a 10 de julio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX y del deportista D. XXX, frente a la resolución sancionadora del Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Hockey de 14 de febrero de 2020, por la que se resuelve el recurso contra la resolución Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de 29 de enero de 2020 que imponía al recurrente sanción de privación de licencia federativa por un período total de ocho partidos y con estimación del recurso se acuerda declarar la inadecuación de procedimiento y retrotraer las actuaciones, devolviendo el expediente al Comité de Competición para que inicie el correspondiente procedimiento extraordinario.

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha de 21 de diciembre de 2019, durante la celebración del campeonato “Copa de SM El Rey 2019” que tuvo lugar los días 20, 21 y 22 de diciembre. En diversos momentos del día el jugador recurrente jugador del club XXX, que había sido previamente sancionado, según reflejan los informes presentados por el Delegado Técnico XXX Copa del Rey y del Delegado del Club de Campo División de Honor Masculina, habría dirigido expresiones amenazantes al Delegado Técnico y su hija así como contra el staff, jugadores y directivos del Club XXX Y, asimismo, se habría dirigido con desconsideración al Manager de Árbitros de la Competición y a la Presidenta del Comité Nacional de Árbitros de la RFEH.

Segundo.- El día 15 de enero de 2020, el Comité de Competición acuerda incoar procedimiento disciplinario y dar trámite de audiencia por plazo de cinco días al jugador.

El día 29 de enero de 2020 el Comité de Competición dicta resolución por la que acuerda sancionar a D. XXX con privación de licencia federativa para intervenir en Competición Estatal, por un período de:



- I. Cuatro partidos, por la comisión de una infracción grave de las reglas del juego o competición, del artículo 20.b) del Reglamento de Disciplina Deportiva, en relación con el artículo 29.1 del citado texto.
- II. Tres partidos, por la comisión de una infracción grave de las reglas del juego o competición, del artículo 20.b) del Reglamento de Disciplina Deportiva, en relación con el artículo 29.1 del citado texto.
- III. Un partido, por la comisión de una infracción grave de las reglas del juego o competición, del artículo 21.d) del Reglamento de Disciplina Deportiva, en relación con el artículo 30.2 del citado texto.

Tercero.- Interpuesto recurso ante el Juez Único de Apelación, por parte de éste se dicta la resolución objeto de recurso por la que estima el recurso toda vez que se siguió el procedimiento ordinario cuando debería haberse seguido el procedimiento extraordinario y se acuerda la retroacción de las actuaciones al momento de incoarse el procedimiento.

Cuarto.- Con fecha 5 de marzo de 2020, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX y de D. XXX, contra la resolución del Juez único de apelación de la RFEH resolutoria del recurso contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva estimando que apreciada la inadecuación de procedimiento resulta inadmisibles la retroacción de actuaciones.

Sexto.- Con **fecha 30 de junio de 2020**, se recibió en este Tribunal el expediente administrativo así como informe federativo, confiriéndose traslado al recurrente con vista del expediente, trámite que evacuó con fecha 7 de julio de 2020, reiterando los argumentos del recurso.

Séptimo.- Solicitada suspensión cautelar, fue acordada mediante Resolución de este Tribunal de 13 de marzo de 2020, en la que se indicaba que contra ella únicamente cabía interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014,



CSV : GEN-0e39-283a-3501-c24b-65c5-1ab2-6320-7585
DIRECCION DE VALIDACION : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones de Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. Los recurrentes se encuentran legitimados activamente para interponer este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Dicho recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido al efecto, habiéndose observado en su tramitación las formalidades y garantías que se exigen en un procedimiento de esta naturaleza.

TERCERO.- El recurso se interpone frente a la Resolución del Juez Único de Apelación de 14 de febrero de 2020, por la que se estimó parcialmente el recurso interpuesto contra la sanción de privación de licencia federativa para intervenir en competición estatal por un periodo de ocho partidos impuesta al deportista D. ~~XXX~~ por Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de 29 de enero de 2020, acordando declarar la inadecuación de procedimiento y su retroacción, devolviendo el expediente al Comité de Competición para que inicie el correspondiente procedimiento extraordinario.

Los recurrentes consideran que los hechos por los que se impuso dicha sanción no son constitutivos de una infracción y ponen de manifiesto una serie de irregularidades en la tramitación del procedimiento que, a su juicio, determinan su nulidad y la de la resolución sancionadora.

En particular, sostienen que la sanción fue impuesta prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, tal y como se ha reconocido por el Juez Único de Apelación, sin que proceda la retroacción acordada, puesto que la infracción procedimental, derivada de haberse seguido el procedimiento ordinario y no



CSV : GEN-0e39-283a-3501-c24b-65c5-1ab2-6320-7585
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

el extraordinario le ha causado indefensión, procediendo en este caso la declaración de nulidad de todo lo actuado.

Frente a estas alegaciones, la RFEH afirma que la inadecuación del procedimiento ya le fue estimada por el Juez Único de Apelación y que se está recurriendo una resolución que da la razón al recurrente.

En contra de lo manifestado por la federación, sí procede conocer del fondo del recurso, puesto que el objeto de éste se dirige a atacar el acuerdo de retroacción, que puede ser perjudicial para el recurrente ya que puede impedir que se aprecie la prescripción de las infracciones, y que estima improcedente por ser la infracción del procedimiento determinante de nulidad de pleno derecho, habiéndole causado indefensión.

CUARTO. - A fin de pronunciarse sobre dicha cuestión, se estima conveniente reiterar el criterio de este tribunal sobre cuando procede el procedimiento sancionador ordinario, reiterando lo ya expuesto en la resolución dictada en el Expediente 50/2020, con identidad de recurrente y órgano federativo autor del acto recurrido:

“El Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva establece en su artículo 36 que el procedimiento ordinario es aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición y que deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

Dicho procedimiento deberá ser previsto por las normas estatutarias o reglamentarias de las asociaciones deportivas para las distintas modalidades deportivas, de acuerdo con los principios expresados en el propio Real Decreto y ajustándose, en lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario.

Por su parte, el artículo 37 de la misma norma señala que el procedimiento extraordinario se aplicará a las sanciones correspondientes a las infracciones a las



CSV : GEN-0e39-283a-3501-c24b-65c5-1ab2-6320-7585
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

normas deportivas generales y se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el propio Real Decreto, que detalla los trámites a seguir.

La definición de las infracciones de reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas se encuentra recogida en el artículo 73 de la Ley 10/1990, del Deporte, cuyo apartado 2 aclara que “son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo”, definiéndose en cambio como infracciones a las normas generales deportivas “las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas”. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 4 del Reglamento sobre disciplina deportiva.

La determinación de cuándo una concreta infracción debe entenderse referida a las normas de juego o competición y cuándo a las normas generales deportivas ha sido analizada en multitud de ocasiones por este Tribunal a partir de la doctrina sentada por el Comité Español de Disciplina Deportiva, recogida, entre otras, en la Resolución 100/2004, de 31 de enero de 2005, que señala lo siguiente:

“Respecto de los criterios a justificar la utilización del denominado procedimiento ordinario, se han venido utilizando dos muy concretos.

El primero, de carácter temporal o espacial; normalmente para que tenga lugar la incoación de este tipo de procedimiento la infracción debió haberse cometido durante la celebración de una prueba deportiva. El segundo, de carácter formal; normalmente el procedimiento ordinario viene determinado por la recogida de determinados hechos en el acta arbitral, y la propia acta arbitral supone el acto inicial, normalmente de este tipo de procedimiento, y desde la descripción de los hechos reflejados en el acta puede deducirse una imputación de responsabilidad”.

Pues bien, a diferencia de los hechos que dieron lugar al Expediente 50/2020, acaecidos durante la celebración del partido de cuartos de final entre la ~~XXX~~ y el ~~XXX~~, que se celebró el 20 de diciembre de 2019 y sancionándose al deportista por una acción en la que su *stick* golpeó la nariz de un jugador del equipo contrario, en el presente expediente los hechos tuvieron lugar al día siguiente de aquellos, cuando el



CSV : GEN-0e39-283a-3501-c24b-65c5-1ab2-6320-7585
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

recurrente no actuaba como jugador (por estar previamente sancionado), consistiendo los hechos imputados en verter expresiones amenazantes hacia el Delegado Técnico y su hija así como contra el staff, jugadores y directivos del Club XXX; y asimismo dirigirse con desconsideración al Manager de Árbitros de la Competición y a la Presidenta del Comité Nacional de Árbitros de la RFEH

Es obvio, pues, que las infracciones que han dado lugar a las sanciones objeto de recurso - que han sido tipificadas como las infracciones previstas en el artículo 20.b) y 21.d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEH- aunque se produjeron en el marco de la celebración de una prueba deportiva (Copa de SM El Rey 2019), a diferencia de los hechos que dieron lugar al expediente 50/2020 de este Tribunal, no pueden incardinarse en infracciones a las reglas del juego o competición, sino que estaríamos ante infracciones a las normas generales deportivas.

Y ello determina, como apreció el Juez Único de Apelación, que hubiera debido seguirse el procedimiento extraordinario y no el ordinario.

Este procedimiento, más garantista que el ordinario, se encuentra específicamente previsto para sancionar conductas que constituyan “infracciones a las normas generales deportivas”. El procedimiento extraordinario se configura como aquél al que debe acudir para imponer las sanciones correspondientes a todas aquellas infracciones que no tengan la consideración de infracciones de las reglas del juego o de la competición.

QUINTO.- Sentado que hubiera debido seguirse el procedimiento extraordinario – y no el ordinario – tal y como ya estableció el Juez Único de Competición, procede determinar el alcance de las consecuencias de la omisión del procedimiento legal que correspondía. La resolución objeto de recurso acuerda estimar parcialmente el recurso por inadecuación del procedimiento “*dejando sin efecto todo lo actuado desde el 15 de enero de 2020, retrotrayendo las actuaciones a dicha fecha,*



CSV : GEN-0e39-283a-3501-c24b-65c5-1ab2-6320-7585
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

con devolución del expediente al Comité de Competición para que inicie el correspondiente procedimiento extraordinario”.

La lectura del propio pronunciamiento del Juez Único de Apelación evidencia que la discutida retroacción que acuerda va al momento anterior a la iniciación del procedimiento ordinario que sí anula, lo que choca frontalmente con el propio concepto de la retroacción, sustentado sobre la conservación de actos no viciados de nulidad. En este caso, la resolución del Juez Único de Apelación está encubriendo una nulidad de pleno derecho, puesto que implícitamente el órgano federativo prevé la necesidad de dictar un nuevo acuerdo de iniciación del procedimiento, el propio del procedimiento extraordinario, que ha de contemplar la designación de instructor, y por tanto está evidenciando la invalidez del acuerdo de incoación del procedimiento ordinario.

Esta realidad es reflejo – interpretado erróneamente por el Juez de Apelación – de que en este caso la inadecuación del procedimiento no es una mera causa de anulabilidad, puesto que estamos ante la necesidad de seguir el procedimiento sancionador común (Ley 39/2015) con las garantías inherentes al mismo, tanto relativas a la separación de la instrucción como a la existencia de los debidos trámites de alegaciones y audiencia del interesado, cuya inexistencia generan indefensión y por ende determinan la nulidad de pleno derecho por omisión total y absoluta de trámites esenciales (artículo 47.e) de la Ley 39/2015).

Por todo ello, este Tribunal considera que concurre causa suficiente para entender que el procedimiento seguido fue nulo de pleno derecho, lo que determina que deba estimarse el recurso interpuesto y declararse la nulidad de las sanciones impuestas a D. XXX.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



CSV : GEN-0e39-283a-3501-c24b-65c5-1ab2-6320-7585
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX en representación del Club XXX y de D. XXX D. XXX frente a la Resolución del Juez Único de Apelación de 14 de febrero de 2020, por la que se estimó parcialmente el recurso interpuesto contra la Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de 29 de enero de 2020, y anular las sanciones impuestas.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

	 <p>CSV : GEN-0e39-283a-3501-c24b-65c5-1ab2-6320-7585 DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO FECHA : 07/08/2020 20:11 NOTAS : F</p>
-------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE